

CONSTANCIA SECRETARIAL: Distrito de Buenaventura, Valle del Cauca, 25 de octubre de 2023. A Despacho de la señora Juez, el presente proceso, proveniente del Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, quien, mediante providencia del 23 de febrero de 2023, **CONFIRMO** la sentencia No. 149 del 27 de septiembre de 2019. Sírvase Proveer.

CARLOS ANDRES GONZALEZ RESTREPO
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA VALLE DEL CAUCA
Cra 3 No. 3-26, oficina 209, edificio Atlantis,
Teléfono (602) 2400753 – Celular 3154731363
J01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 788

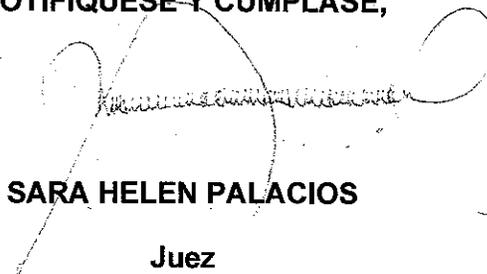
RADICACIÓN: 76-109-33-33-001-2016-00077-00
DEMANDANTE: JHON FREDY LOAIZA SANCHEZ Y OTROS
DEMANDADO: NACION – RAMA JUDICIAL – FISCALIA GENERAL DE LA NACION
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

Distrito de Buenaventura, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, quien, mediante providencia del 23 de febrero de 2023, **CONFIRMÓ** la sentencia No. 149 del 27 de septiembre de 2019, proferida por este Despacho Judicial.

Ejecutoriado el presente proveído, **ARCHÍVESE** el expediente, previa anotación respectiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


SARA HELEN PALACIOS

Juez

CONSTANCIA SECRETARIAL: Distrito de Buenaventura, Valle del Cauca, 25 de octubre de 2023. A Despacho de la señora Juez, el presente proceso, proveniente del Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, quien, mediante sentencia No. 203 del 15 de septiembre de 2023, **CONFIRMO** la sentencia No. 021 del 26 de marzo de 2021. Sírvase Proveer.

CARLOS ANDRES GONZALEZ RESTREPO
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
BUENAVENTURA VALLE DEL CAUCA**
Cra 3 No. 3-26, oficina 209, edificio Atlantis,
Teléfono (602) 2400753 – Celular 3154731363
J01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.786

RADICACIÓN: 76-109-33-33-001-2018-00158-00
DEMANDANTE: ORLANDO FAJARDO MEJIA
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Distrito de Buenaventura, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, quien mediante sentencia No. 203 del 15 de septiembre de 2023, **CONFIRMÓ** la sentencia No. 021 del 26 de marzo de 2021, proferida por este Despacho Judicial.

Ejecutoriado el presente proveído, **ARCHÍVESE** el expediente, previa anotación respectiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

SARA HELEN PALACIOS

Juez

T.G

Firmado Por:

Sara Helen Palacios
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98415687e235fc1031f03a984b5f331109f94b0c238193ffbb46d39f67acd787**

Documento generado en 01/11/2023 08:41:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Distrito de Buenaventura, Valle del Cauca, 05 de octubre de 2023. A Despacho de la señora Juez, el presente proceso, proveniente del Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, quien, mediante sentencia No. 232 del 19 de mayo de 2023, **REVOCO los numerales 1° y 2°** de la sentencia No. 0092 del 30 de septiembre de 2021. Sírvase Proveer.

CARLOS ANDRES GONZALEZ RESTREPO
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
BUENAVENTURA VALLE DEL CAUCA**
Cra 3 No. 3-26, oficina 209, edificio Atlantis,
Teléfono (602) 2400753 – Celular 3154731363
J01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.768

RADICACIÓN: 76-109-33-33-001-2018-00227-00
DEMANDANTE: MARTHA CECILIA BETANCOURTH QUIÑONES
DEMANDADO: ADMINISTARDORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Distrito de Buenaventura, cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, quien, mediante sentencia No. 232 del 19 de mayo de 2023, **REVOCO los numerales 1° y 2°** de la sentencia No. 0092 del 30 de septiembre de 2021, proferida por este Despacho Judicial.

Ejecutoriado el presente proveído, **CONTINÚESE** con el trámite posterior correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Sara Helen Palacios', written over a faint circular stamp.

SARA HELEN PALACIOS
Juez

T.G

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)

Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 209 Tel. (2)2400753

Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio No. 1779

RADICACIÓN: 76-109-33-33-001-2021-00033-00 Acumulado con el
proceso No. 2022-00068-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
EJECUTANTE: ANA VIVIANA AMU RIASCOS
EJECUTADO: DISTRITO DE BUENAVENTURA

Distrito de Buenaventura, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

I. ASUNTO

Teniendo en cuenta lo informado por la Secretaría del Juzgado en constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse frente del recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte ejecutante (secuencia 26) contra el Auto Interlocutorio No. 1113 del 12 de julio de 2023 (secuencia 24).

II. ANTECEDENTES

Mediante Auto Interlocutorio No. 1113 del 12 de julio de 2023, (secuencia 24), este Despacho resolvió:

“PRIMERO: NEGAR LAS SOLICITUDES presentadas por la parte ejecutante.

SEGUNDO: DECLARAR TERMINADO EL PROCESO, con radicado No. **76-109-33-33-001-2022-00068-00**, de conformidad con lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: En consecuencia, CONTINUAR con el proceso ejecutivo **76-109-33-33-001-2021-00033-00**.

(...)”

El proceso acumulado con radicado No. 76-109-33-33-001-2022-00068-00, se inició bajo una obligación de hacer a cargo del Distrito de Buenaventura, consistente en reintegrar a la ejecutante al cargo de Profesional Universitario. Código 219, grado 01 de la Planta Global de la Alcaldía Distrital o a otro de igual o superior categoría, según lo ordenado en la Sentencia No. 98 del 24 de septiembre de 2018, proferida por este Despacho, dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho identificado con radicado No. 76-109-33-

33-001-2016-00164-00, por lo que en efecto se libró mandamiento de pago con Auto Interlocutorio No. 333 del 27 de mayo de 2022 y ahí mismo, el Juzgado decretó la acumulación con el proceso terminado en 2021-00033-00, donde se pretende la ejecución de las sumas de dinero por concepto de prestaciones sociales, seguridad social y parafiscales.

De igual manera, se consideró lo regulado en el artículo 426 del Código General del Proceso, sobre la ejecución de una obligación de hacer, en el cual la demandante podía pedir de manera conjunta con la entrega de bienes distintos a dinero, que se extendiera a los perjuicios moratorios desde que la obligación se hizo exigible hasta que se efectúe la entrega, estimados bajo juramento y que de la misma manera debe procederse “... **si demanda una obligación de hacer y pide perjuicios por la demora en la ejecución del hecho**”, aunado a lo regulado en el artículo 428 de ese compendio normativo, sobre la petición de pago de perjuicios por la no ejecución de un hecho, los cuales dentro de la formulación de la demanda ejecutiva debían estimarse bajo juramento cuando no aparezcan incluidos en el título ejecutivo “*cuando el demandante pretenda que la ejecución prosiga por perjuicios compensatorios en caso de que el deudor no cumpla la obligación en la forma ordenada en el mandamiento ejecutivo deberá solicitarlo **subsidiariamente en la demanda**, tal como se dispone en el inciso anterior. **Si no se pidiera así y la obligación original no se cumple dentro del término señalado, se declarará terminado el proceso por auto que admite apelación**”.*

En razón a lo anterior, este Juzgado consideró que entratándose de los perjuicios compensatorios la norma carecía de flexibilidad en comparación con los perjuicios moratorios, así mismo, que el no cumplimiento de la obligación principal y la falta de formulación de manera subsidiaria del pago de los perjuicios compensatorios acarrearía la declaración de terminación del proceso, precisamente lo que aconteció en el presente proceso, salvo el proceso acumulado con el radicado No. 76-109-33-33-001-2021-00033-00, donde se ejecuta una obligación de dar.

Es preciso mencionar que la solicitud elevada por la parte ejecutante dentro del proceso **2022-00068-00**¹, quedó en los siguientes términos:

“...comedidamente me permito solicitarle ordenar al Distrito de Buenaventura que se sirva reintegrar a la demandante al cargo Profesional Universitario, código 219, grado 01 de la Planta Global de la Alcaldía Distrital o a otro de igual o superior categoría, tal como se ordenó en la sentencia No. 98 del 24 de septiembre de 2018 (...).”

En consecuencia, el Despacho profirió Auto Interlocutorio No. 333 del 27 de mayo de 2022 (secuencia 5), a través del cual dispuso “**1.- LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO POR OBLIGACIÓN DE HACER a favor de la señora ANA VIVIANA**

¹ Carpeta proceso ejecutivo.

AMU RIASCOS, y en contra del DISTRITO DE BUENAVENTURA, consistente en el reintegro sin solución de continuidad de la ejecutante al cargo Profesional Universitario código 219, grado 01 de la planta global de la Alcaldía Distrital u otro de igual o superior categoría, conforme a lo (sic) ordenado en el numeral 2º de la Sentencia No. 098 del 24 de septiembre de 2018, (...)”, providencia que fue notificada de manera personal el 21 de junio de 2022 (secuencia 7), sin que existiera pronunciamiento alguno de la parte ejecutada en el término concedido, tal como se hizo saber en la constancia secretarial visible en la secuencia 9 de ese expediente.

De otro lado, dentro del proceso **2021-00033-00**, con Auto Interlocutorio No. 228 del 18 de marzo de 2021 (secuencia 2), se libró mandamiento de pago por conceptos de salarios, primas de servicios, cesantías, intereses a las cesantías, vacaciones, salud, pensión, caja de compensación familiar, intereses moratorios y costas y agencias en derecho. Luego, con Auto Interlocutorio No. 426 del 1 de junio de 2021 (secuencia 15), el Juzgado ordenó seguir adelante la ejecución por las sumas reclamadas en los conceptos referidos e hizo los demás ordenamientos de Ley.

Más adelante, se allegó solicitud de acumulación de pretensiones, en los siguientes términos:

“(…)

En virtud de lo dispuesto en el artículo 189 del CPACA, cordialmente le solicito acumular al mandamiento de pago ejecutivo por obligación de hacer correspondiente al reintegro como pretensión el pago de una indemnización compensatoria derivada del no cumplimiento de la obligación de reintegro, lo cual estimo bajo la gravedad de juramento y con base en el artículo (sic) 189 del CPACA, en la suma de DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS SIETE PESOS M/TE (\$276.757.607).

Por otro lado, solicito se libere mandamiento de pago respectivo de el equivalente a la remuneración que se siga causando correspondiente a los aportes para la seguridad social PENSIÓN, según los artículos 20, 23, ss de la Ley 100 de 1993

“(…)”.

En ese orden, al momento de decidirse sobre la solicitud de acumulación de pretensiones, el Despacho dio aplicación a lo dispuesto en los artículos 426 y 428 del Código General del Proceso, declarando la terminación del proceso ejecutivo – obligación de hacer-, al no solicitarse en la demanda inicial de manera subsidiaria la ejecución del pago de perjuicios compensatorios estimados bajo juramento, por la no ejecución de hecho.

III. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

La parte ejecutante impetró recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la anterior decisión, esgrimiendo que el artículo 428 del Código General del Proceso, preceptúa dos supuestos:

“Primero a que el pago de perjuicios se da por incumplimiento de una obligación distinta a la suma de dinero, pero que se pueden solicitar esos perjuicios por la no ejecución de un hecho defectuoso que hizo la ejecutada. La segunda se refiere a que la ejecución de los perjuicios compensatorios se da una vez el deudor incumpla la obligación en la forma ordenada en el mandamiento ejecutivo, es decir, que dicho reconocimiento se da hasta cuando se vence el plazo que se le conceda a la ejecutada para que cumpla con la obligación ordenada una vez se libra el mandamiento ejecutivo.

También lo es que los artículo (sic) 426, 428 y 437 del C.G.P., se refieren a la cláusula penal, pactada conforme a lo establecido en el artículo 1592 del C.C. (...).”

Para concluir, indica que la normatividad en cita se refiere al incumplimiento de obligaciones típicamente civiles aplicables a negocios jurídicos entre particulares, de ahí que considera desacertada su aplicación para la ejecución de una sentencia ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, ya que la misma no existe y tampoco resulta compatible con la naturaleza del proceso, según lo regulado en el artículo 306 del CPACA.

Igualmente, manifiesta que no se puede dar por terminado el proceso, por cuanto la entidad ejecutada no ha cumplido la obligación de hacer, que tampoco ha manifestado que no lo puede hacerlo, habiendo lugar a revocar el Auto recurrido, tanto en sus numerales primero como segundo, por cuanto insiste que por tratarse de una obligación de tracto sucesivo no puede denegarse el pago de salarios y prestaciones sociales, estimados en la suma de \$276.757.607, correspondiente al pago de una indemnización compensatoria derivada del no cumplimiento de la obligación de reintegro.

IV. TRÁMITE

Sobre el recurso de reposición, se advierte que el artículo 318 del Código General del Proceso, establece que procede contra todos los autos que dicte el juez, salvo norma contrario, el cual debe interponerse por escrito dentro de los **tres (3) días siguientes a la notificación del auto**, como en este caso, según se hizo saber en la constancia secretarial que antecede este auto. Así mismo, por la Secretaría del Juzgado se fijó en lista el recurso el 6 de octubre de 2023 (secuencia 29), sin que las partes hicieran pronunciamiento alguno.

Para resolver se;

V. CONSIDERA

Sobre la aplicabilidad de las normas del Código General del Proceso y precisamente las regulaciones de la ejecución de una obligación de hacer,

señaladas en los artículos 426 y ss de esa normatividad, es claro para este Juzgado que las mismas resultan de total aplicabilidad a la Jurisdicción Contencioso Administrativo, no solo porque el artículo 306 del CPACA, autorizó acudir en aquellos aspectos no regulados por ese compendio normativo, sino porque no existen normas especiales para el proceso de cobro ejecutivo en la normatividad administrativa.

No obstante, es claro que tratándose del reintegro de un empleado a una Entidad Pública, resulta imposible asignar tal obligación a un tercero, como genéricamente lo plantea la normatividad procesal civil en el artículo 433 del C.G.P., empero, no puede pasarse por alto las demás previsiones normativas sobre la ejecución de una obligación de hacer, aplicables como se dijo a esta Jurisdicción, pues son el conducto pertinente para ejecutar las distintas obligaciones.

En ese orden, resulta importante reiterar que se contaba con un título ejecutivo derivado de una sentencia judicial proferida por este Despacho, que contiene obligaciones a cargo del Distrito de Buenaventura, no solo de pagar unas sumas de dinero por la cual se inició el proceso ejecutivo **2021-00033-00**, sino de realizar el reintegro de la señora Ana Viviana Amu Riascos al cargo público del que fue desvinculada con transgresión a la normas, tal y como quedó asentado en la sentencia proferida dentro del proceso ordinario de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Es por ello que, una vez presentada la solicitud de ejecución de la obligación de reintegro al cargo **-2022-00068-00-** y la posterior solicitud de acumulación de pretensiones para que se pague a título de indemnización compensatoria una suma de dinero por no cumplirse la obligación de hacer; el Despacho, evaluó la forma y términos en qué fue presentada la solicitud de ejecución inicial, estableciendo que la misma no contenía de manera subsidiaria el pago de los perjuicios compensatorios conforme lo consagra de manera expresa el artículo 428 del Código General del Proceso, por consiguiente y teniendo en cuenta que la Entidad no cumplió la obligación ordenada en el mandamiento de pago ejecutivo, procedía entonces la declaratoria de terminación del proceso.

Aunado a lo anterior, si se tiene en cuenta que la acumulación de pretensiones, no resulta aplicable a los procesos ejecutivos administrativos las disposiciones del artículo 165 del CPACA, por cuanto la acumulación en esos casos solo está autorizada para las pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa y no para las demandas ejecutivas y si se acude a lo regulado en el artículo 88 del Código General del Proceso, autoriza tal figura pero debe cumplirse con los requisitos ahí dispuestos, tanto objetivos como subjetivos, sin embargo, el uso de la misma por la parte

ejecutante pretendía subsanar el olvido en la solicitud inicial, previéndose que la ejecutada no cumpliera con la obligación de hacer dispuesta en el mandamiento de pago.

En conclusión, resultó viable jurídicamente de un lado negar la solicitud de acumulación de pretensiones de la demanda ejecutiva para ordenar el pago a título de indemnización compensatoria de la obligación de hacer y de otro, declarar la terminación del proceso ejecutivo -2022-00068-00-, al no cumplirse la obligación ordenada en el mandamiento de pago ejecutivo, por lo tanto el Despacho no repondrá para revocar el auto recurrido en ninguno de sus numerales.

Finalmente y en atención al recurso de apelación interpuesto contra la decisión que no se revocará, el Juzgado no le queda otro camino que rechazarlo de plano, como quiera que el artículo 428 del Código General del Proceso consagró específicamente, que contra la decisión de terminación del proceso, no procedía el recurso de apelación, máxime si se tiene en cuenta que el parágrafo 2 del artículo 243 del CPACA, modificado por el artículo 62 del Ley 2080 de 2021, dispuso que, en los procesos ejecutivo, la apelación procederá y se tramitará en la forma que lo prevean las normas especiales, esto es, en el Código General del Proceso.

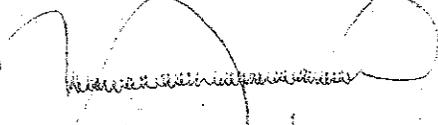
En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Buenaventura,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER PARA REVOCAR, la decisión contenida en el Auto Interlocutorio No. 1113 del 12 de julio de 2023, de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: RECHAZAR DE PLANO, el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante, según lo considerado en este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SARA HELEN PALACIOS

JUEZ

AMD

Constancia Secretarial. Distrito de Buenaventura, treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso informando que la apoderada judicial de la parte ejecutante presentó liquidación del crédito en escrito visible en la secuencia 27, de la cual se corrió traslado por la Secretaria el 6 de octubre de 2023 (secuencia 29), la cual corrió durante los días 9, 10 y 11 de octubre de 2023, sin que el extremo pasivo arrimara escrito alguno. Sírvase proveer.

CARLOS ANDRÉS GONZÁLEZ RESTREPO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**

Carrera 3 No 3 – 26 Of. 209 Edificio Atlantis Tel. (2) 2400753

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto de sustanciación No. 804

RADICACIÓN: 76-109-33-33-001-2021-00033-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
EJECUTANTE: ANA VIVIANA AMU RIASCOS
EJECUTADO: DISTRITO DE BUENAVENTURA

Distrito de Buenaventura, treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Encontrándose las presentes diligencias ad portas de la aprobación de la LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO practicada por la parte ejecutante (visible en la secuencia 27, y existiendo la necesidad de saber el valor actual del crédito a la fecha, este Despacho procederá a remitir por medio de correo electrónico el expediente digital del proceso de la referencia, al Contador del Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, a fin de que se efectúe la Liquidación de las sumas ordenadas en el Auto Interlocutorio No. 426 del 1 de junio de 2021 (secuencia 15, expd. 2021-00033-00), providencia que ordenó seguir adelante con la ejecución en el proceso.

En consecuencia el Despacho:

DISPONE:

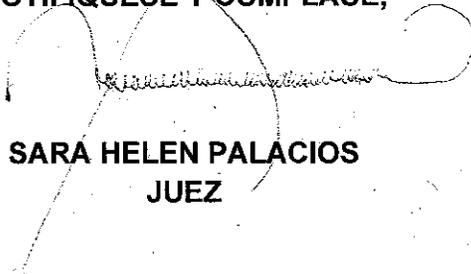
PRIMERO: REMITIR al Contador del Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca el expediente digital del presente asunto a fin de que se efectúe la Liquidación de las sumas ordenadas en la providencia que ordenó seguir adelante con la ejecución en el proceso.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta el deber consagrado en el artículo 8 y s.s. de la Ley 2080 DE 2021, se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono Celular: **315 473 13 63**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



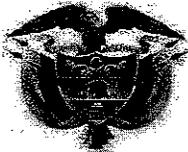
**SARA HELEN PALACIOS
JUEZ**

AMD

CONSTANCIA SECRETARIAL. Buenaventura, 20 de octubre de 2023. A Despacho de la señora Juez, informándole que en el presente asunto tanto el apoderado de la entidad demandada INVIAS como el apoderado la llamada en garantía MAPFRE SEGUROS DE COLOMBIA interpusieron recurso de apelación contra la sentencia No. 00165 del 15 de septiembre de 2023, mediante la cual se accede parcialmente a las pretensiones de la demanda. Sírvase proveer.

CARLOS ANDRES GONZALEZ RESTREPO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**
Carrera 3 No 3 – 26 Of. 209 Edificio Atlantis,
Tel. (602) 2400753 – Celular 3154731363
Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto No. 1673

RADICACIÓN 76-109-33-33-001-2021-00083-00
DEMANDANTE: ALEJANDRINO VALENCIA GRANJA Y OTROS
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE TRANSPORTE,
INSTITUTO NACIONAL DE VIAS – INVIAS Y
DISTRITO DE BUENAVENTURA
LLAMADO EN GARANTIA: MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA
S.A
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

Distrito de Buenaventura, veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO:

Procede el despacho a decidir sobre el recurso de apelación impetrado por la parte demandada y llamada en garantía contra la sentencia No. 00165 del 15 de septiembre de 2023.

CONSIDERACIONES:

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, evidencia el Despacho que tanto el apoderado de la entidad demandada – INVIAS, como el apoderado la llamada en garantía MAPFRE SEGUROS DE COLOMBIA interpusieron y sustentaron dentro del término de Ley el recurso de apelación contra la Sentencia No. 00165 del 15 de septiembre de 2023, mediante la cual se accede parcialmente a las pretensiones de la demanda.

El artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, establece que, son apelables las sentencias de primera instancia.

Por otro lado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 numeral 2, que modificó el artículo 247 del CPACA en los casos como en el dossier, en el que se acceda total o parcialmente a las pretensiones de la demanda se deberá citar a audiencia de conciliación, siempre y cuando las partes de común acuerdo lo soliciten.

En el presente asunto no fue allegada solicitud de los extremos en contienda para que se surta la mencionada diligencia ni tampoco allegó fórmula conciliatoria, por lo que se dispondrá conceder el recurso de apelación impetrado la parte demandada, por haberse interpuesto y sustentado oportunamente, ordenándose la remisión del expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo para lo de su competencia.

Por último, el Despacho procederá a reconocer personería conforme al poder arribado al plenario, tal como quedará sentado en la parte resolutive de la presente providencia.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada y llamada en garantía contra la Sentencia No. 00165 del 15 de septiembre de 2023, en el efecto suspensivo. (Artículo 243 C.P.A.C.A modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021.)

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para que se surta el recurso de alzada. Anótese su salida.

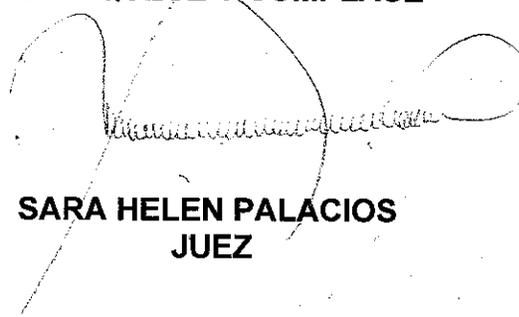
TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al Doctor **HENRY MAURICIO GUERRERO CALVACHE**, identificado con cedula de ciudadanía No. 12.753.749 y T.P. No. 188.196 expedida por el C.S.J, como apoderado especial de la entidad demandada INSTITUTO NACIONAL DE VIAS - INVIAS, de conformidad y para los efectos del poder y anexos obrantes en el índice 58 folios 8 y ss del expediente digital.

CUARTO: Teniendo en cuenta el deber consagrado en los artículos 8 ° y siguientes de la Ley 2080 de 2021, que modificó la Ley 1437 de 2011 se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono Celular: 3154731363

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'SARA HELEN PALACIOS', is written over the typed name. The signature is fluid and cursive, with a large initial 'S' and a long horizontal stroke.

**SARA HELEN PALACIOS
JUEZ**

T.G

CONSTANCIA SECRETARIAL: Distrito de Buenaventura, Valle del Cauca, 05 de octubre de 2023. A Despacho de la señora Juez, el presente proceso, proveniente del Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, quien, mediante sentencia No. 102 del 19 de mayo de 2023, **REVOCO** la sentencia No. 121 del 07 de diciembre de 2022. Sírvase Proveer.

CARLOS ANDRES GONZALEZ RESTREPO
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
BUENAVENTURA VALLE DEL CAUCA**
Cra 3 No. 3-26, oficina 209, edificio Atlantis,
Teléfono (602) 2400753 – Celular 3154731363
J01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.761

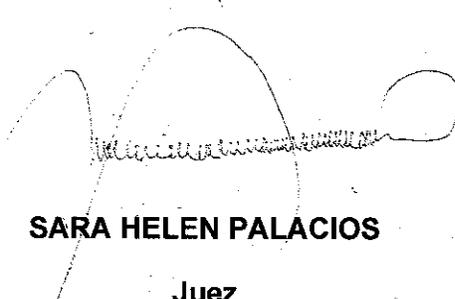
RADICACIÓN: 76-109-33-33-001-2022-00109-00
DEMANDANTE: CARMEN LIGIA VALENCIA PINO
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO - FOMAG
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Distrito de Buenaventura, cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, quien, mediante sentencia No. 102 del 19 de mayo de 2023, **REVOCO** la sentencia No. 121 del 07 de diciembre de 2022, proferida por este Despacho Judicial.

Ejecutoriado el presente proveído, **CONTINÚESE** con el trámite posterior correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



SARA HELEN PALACIOS

Juez

Constancia Secretarial. Distrito de Buenaventura, primero (01) de noviembre de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora Juez, el presente proceso informando sobre la solicitud de aplazamiento de audiencia elevado por la representante del Ministerio Público visible en la secuencia 27.

Sírvase proveer.

CARLOS ANDRES GONZALEZ RESTREPO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**

Carrera 3 No 3 – 26 Of. 209 Edificio Atlantis Tel. (2) 2400753

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto No. 1804

RADICADO:	76-109-33-33-001-2023-00018-00
DEMANDANTE:	NATALIA CRUZ GONZALES
DEMANDADOS:	HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Distrito de Buenaventura, primero (01) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Mediante auto No. 689 proferido dentro de la audiencia inicial celebrada el día 07 de septiembre de 2023, se ordenó llevar a cabo la diligencia de que trata el artículo 181 del CAPCA para el 03 de noviembre del corriente año.

Posteriormente, visible en el índice 27 la señora Procuradora asignada para este Despacho solicita la reprogramación de la audiencia antes referida indicando que entre el 30 de octubre y el 03 de noviembre deberá cumplir su labor de vigilancia en los escrutinios de las elecciones regionales llevadas a cabo el domingo 29 de octubre de 2023, por lo que el Despacho accederá a la solicitud impetrada por la representante del Ministerio Público y en consecuencia fijará fecha para la audiencia de que trata el artículo 181 del CPACA, para el día **dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) a las tres de la tarde (03:00 p.m.)**.

En mérito de lo anterior, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: ACCEDER a la solicitud impetrada por la señora Procuradora visible en la secuencia 27 del expediente digital.

SEGUNDO: FIJAR FECHA para la audiencia de que trata el artículo 181 del CPACA, para el día **dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) a las tres de la tarde (03:00 p.m.)**, la cual se llevará a cabo de manera virtual a través del aplicativo LIFESIZE. En caso de no contar con los medios tecnológicos deberán informar al Despacho con 15 días de antelación para realizar los trámites pertinentes

TERCERO: ADVERTIR a las partes, que de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el curso del proceso, a los canales digitales o correos electrónicos los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje de datos enviado a este Despacho judicial a través del correo electrónico.

CUARTO: Teniendo en cuenta el deber consagrado en el artículo 8 y s.s. de la Ley 2080 de 2021, se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono Celular: 315 473 13 63

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**SARA HELEN PALACIOS
JUEZ**

SMPZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)

Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 209 Tel. (2)2400753

Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto de Sustanciación No. 807

RADICACIÓN: 76-109-33-33-001-2023-00270-00
EJECUTANTE: NATALY OSORIO LOAIZA
EJECUTADO: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

Distrito de Buenaventura, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la parte ejecutada dentro del término legal correspondiente propuso la excepción de **“PAGO EFECTIVO DE LA OBLIGACIÓN”**, mediante escrito visible en la secuencia 8 del expediente, soportada en la Resolución No. 522 del 21 de septiembre de 2023, expedida por el Secretario General de la Procuraduría General de la Nación y el comprobante de orden de pago de gastos, y comoquiera que dicha excepción se encuentra consagrada en el numeral 2 del artículo 442 del Código General del proceso, debe procederse según lo establecido en el numeral 1 del artículo 443 del mismo compendio normativo.

En consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: CORRER traslado a la ejecutante por el término de 10 días de la excepción propuesta por la Parte ejecutada, de conformidad con lo expuesto en este auto y para los efectos legales que dispone la norma en mención.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada JULIANA ANDREA HERNÁNDEZ HENAO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.010.202.164 de Bogotá D.C., y tarjeta profesional No. 280.567 del C.S. de la Judicatura, en la forma y términos del poder otorgado por el Jefe de la Oficina Jurídica de la entidad ejecutada, visible a folios 9 y ss, de la secuencia 8.

TERCERO: ADVERTIR A LOS SUJETOS PROCESALES, que de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el curso del proceso, a los canales digitales o correos electrónicos de los demás sujetos

procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje de datos enviado a este Despacho judicial a través del correo electrónico del Despacho.

CUARTO: Teniendo en cuenta el deber consagrado en el artículo 8 y s.s. de la Ley 2080 de 2021, que modificó la Ley 1437 de 2011, se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono Celular: **315 473 13 63**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SARA HELEN PALACIOS
JUEZ

AMD

Constancia Secretarial. Distrito de Buenaventura, dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora Juez, la presente demanda que correspondió por reparto, para proveer sobre su admisión.

CARLOS ANDRES GONZALEZ RESTREPO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**

Carrera 3 No 3 – 26 Of. 310 Edificio Atlantis Tel. (2) 2400753
Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio No. 1586

RADICACIÓN: 76-109-33-33-001-2023-00325-00
DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO BUSTAMANTE RIASCOS
SANDRA PATRICIA CAMACHO CANGA
CARLOS STIVEN BUSTAMANTE CAMACHO
SANDRA LORENA BUSTAMANTE CAMACHO
DIANA MARCELA BUSTAMANTE CAMACHO
LEIDI PATRICIA BUSTAMANTE CAMACHO
SURLEY BUSTAMANTE BONILLA
JHON FERNANDO BUSTAMANTE BONILLA
INGRID YASMIN BUSTAMANTE CAMACHO
DEMANDADO: NACIÓN - RAMA JUDICIAL
FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Distrito de Buenaventura, dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

I. ASUNTO

Corresponde al Despacho decidir sobre la admisión de la demanda en ejercicio del medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA**, dirigida a que se declare administrativamente responsable a las entidades demandadas por los perjuicios ocasionados a los demandantes por la presunta privación injusta de la libertad del señor CARLOS ALBERTO BUSTAMANTE RIASCOS, la cual se indica tuvo lugar desde el 23 de noviembre de 2013, hasta el 8 de agosto de 2017, en condición intramural y a partir de esa última fecha en libertad por vencimiento de términos, hasta el 30 de septiembre de 2021, cuando se profirió sentencia absolutoria por parte del Juzgado Primero Penal de Conocimiento del Circuito Especializado de Buga, mediante sentencia 52.

II. CONSIDERACIONES.

1. Jurisdicción¹: Revisada la demanda se tiene que esta jurisdicción es competente para conocer del asunto, como quiera que se reclama la responsabilidad extracontractual de entidades públicas, a través del medio de control de reparación directa.

2. Competencia²: Igualmente, se considera que este juzgado es competente para conocer del asunto dado que se trata del medio de control de Reparación Directa, en donde la pretensión mayor equivale a la suma de ochocientos diecisiete millones ciento noventa y seis mil doscientos ochenta pesos (\$871.196.280), es decir, no excede de mil (1000) salarios mínimos legales mensuales vigentes³ y cuyos hechos ocurrieron en el Distrito Especial de Buenaventura.

3. Requisitos de procedibilidad⁴: Se cumplió con el requisito de procedibilidad del medio de control de Reparación Directa, como es la conciliación extrajudicial, conforme constancia visible en la secuencia denominada anexos Carlos B. obrante en la carpeta Anexos.

4. Caducidad⁵: La demanda fue presentada oportunamente el día **29 de septiembre de 2023**. Lo anterior teniendo en cuenta que los hechos sobre los cuales recae la presunta responsabilidad que se le atribuye a la parte demandada ocurrieron el día 30 de septiembre de 2021, por lo tanto, en virtud del artículo 164 numeral 2° literal i) de la Ley 1437 de 2011, la demanda en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, debe presentarse dentro de los dos (2) años siguientes, esto es hasta el 01 de octubre de 2023, sin que se haya superado el término establecido para impetrar la demanda.

5. Requisitos de la demanda⁶:

- La demanda cumple con la designación de las partes y sus representantes.
- Las pretensiones son congruentes con el tipo de medio de control.
- Existe una relación adecuada de los hechos y/o omisiones que fundamentan la demanda (determinados, clasificados y numerados).
- Se solicitaron pruebas.
- Se estimó en debida forma la cuantía.
- No se aportó la dirección de la parte demandante, incumpliendo así lo dispuesto en el artículo 162 numeral 7° del C.P.A.C.A.

6. Anexos: Se allegó con la demanda poder para actuar con sus anexos visibles a folios 16 y ss de la secuencia 01 del expediente digital, sin embargo, dentro del dossier obra poder otorgado por parte de la señora INGRID BUSTAMANTE CAMACHO, el cual no se ajusta a las disposiciones del artículo 74 del CGP, ni a las del artículo 5 de la ley 2213 de 2022, pues se encuentra apostillado por una Notaría de la República de Panamá, motivo por el cual deberá aportarse en debida forma.

7. Envío: No se remitió la demanda y sus anexos a los demás extremos en debida forma.

¹ Art. 104, Ley 1437 de 2011.

² Num. 6, Art. 155 y Num. 6, Art. 156 Ley 1437 de 2011.

³ 1.160.000.000

⁴ Art. 161, ley 1437 de 2011.

⁵ Art. 164, Ley 1437 de 2011.

⁶ Art. 162 concordantes con los artículos 159, 163, 165, 166 y 167 de la Ley 1437 de 2011.

La presente demanda se inadmitirá teniendo en virtud del artículo 170 de la ley 1437 de 2011, concediéndole en término de diez (10) días hábiles a la demandante, para que subsane las falencias con las que cuenta la presente demanda, por lo que deberá:

- Acreditar el envío de la demanda con sus anexos y de la respectiva subsanación a las demás partes procesales, conforme lo prevé el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta los canales de notificaciones dispuestos para ello.
- Allegar nuevo poder en donde se faculte al apoderado para obrar en representación de **INGRID YASMIN BUSTAMANTE CAMACHO** en debida forma.
- Manifestar en debida forma los canales para notificación de la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura,

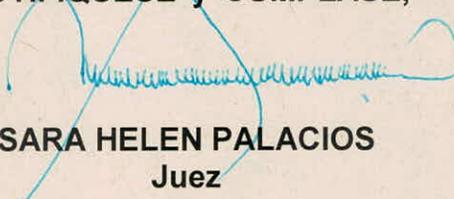
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda instaurada por **CARLOS ALBERTO BUSTAMANTE RIASCOS, SANDRA PATRICIA CAMACHO CANGA, CARLOS STIVEN BUSTAMANTE CAMACHO, SANDRA LORENA BUSTAMANTE CAMACHO, DIANA MARCELA BUSTAMANTE CAMACHO, LEIDI PATRICIA BUSTAMANTE CAMACHO, SURLEY BUSTAMANTE BONILLA, JHON FERNANDO BUSTAMANTE BONILLA e INGRID YASMIN BUSTAMANTE CAMACHO** a través de apoderada judicial, en contra de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la NACIÓN - RAMA JUDICIAL**, en ejercicio del medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA**, a fin de que se subsanen los defectos de que adolece la misma. Para ello se le concede el término de diez (10) días, so pena de rechazo de la demanda (Art. 170 C.P.A.C.A.).

SEGUNDO: Teniendo en cuenta el deber consagrado en el artículo 8 y s.s. de la Ley 2080 de 2021, se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono Celular: 315 473 13 63 .

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


SARA HELEN PALACIOS
Juez

SMPZ

Constancia Secretarial. Buenaventura, diecisiete (17) de octubre de 2023. A Despacho de la señora Juez, la presente demanda que correspondió por reparto.

JESSICA VANESSA VALENCIA VALLEJO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**
Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 209 Tel. (2)2400753
Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1624

RADICADO: 76109-33-33-001-2023-00335-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: BRAYAN STIVEN CORTES
ROSALBA CORTES
YENCY LILIANA CORTES
ANA CRISTINA CORTES
JOSÉ LUIS CORTES
KEVIN ANDRÉS CORTES
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA
NACIONAL
DISTRITO DE BUENAVENTURA
HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA

Distrito de Buenaventura, diecisiete (17) de octubre de dos mil veintidós (2022)

I. ASUNTO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, corresponde al Despacho decidir sobre la admisión de la demanda instaurada, en ejercicio del medio de control de **REPARACION DIRECTA**, dirigida a que se declare patrimonialmente responsable a **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, DISTRITO DE BUENAVENTURA y al HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA**, por los daños y perjuicios que alegan haber sufrido los demandantes, con ocasión al presunto contagio de tuberculosis sufrido por el señor BRAYAN STIVEN CORTES cuando se encontraba recluso en las instalaciones de la Estación de Policía Marte y también a la supuesta mala atención recibida en el Hospital Luis Ablanque de la Plata, entidad médica a la que fue trasladado con ocasión a la inoculación de la nombrada patología.

Finalmente alega que lo antes descrito tuvo como consecuencia el diagnostico de neumonía en uno de sus pulmones detectado el día 15 de octubre de 2021.

II. CONSIDERACIONES

10

1. **Jurisdicción**¹: Revisada la demanda se tiene que esta jurisdicción es competente para conocer del asunto, como quiera que se reclama la responsabilidad extracontractual de entidades públicas, a través del medio de control de reparación directa.
2. **Competencia**²: Igualmente, se considera que este juzgado es competente para conocer del asunto, dado que se trata de una reparación directa donde una Entidad Pública es parte y cuya pretensión mayor fue estimada en ciento treinta millones sesenta mil seiscientos pesos (\$130.060.600.00)³, la cual no excede de los mil (1000) salarios mínimos legales mensuales vigentes⁴, y cuyos hechos ocurrieron en el Distrito Especial de Buenaventura.
3. **Requisitos de procedibilidad**⁵: Se cumplió con el requisito de procedibilidad del medio de control de Reparación Directa, como es la conciliación extrajudicial, conforme constancia visible en la secuencia 1 folios 644 y ss del expediente.
4. **Caducidad**⁶: En este punto, se logra evidenciar que según lo dicho en la demanda convergen dos hechos, el primero de ellos se origina por causa de un supuesto hacinamiento en la Estación de Policía Marte, que presuntamente ocasionó el contagio de tuberculosis al señor BRAYAN STIVEN CORTES, situación que tuvo lugar el 12 de agosto de 2021, motivo por el cual el término de caducidad de dos años en principio culminaría el 13 de agosto de 2023, sin embargo, al presentar la solicitud de conciliación el día 10 de agosto de 2023 y con la constancia de no acuerdo emitida el día 3 de octubre de 2023, le quedaban tres (3) para impetrar la demanda, esto es hasta el 6 de octubre del corriente año, fecha de radicación que consta en el acta de reparto vista en la secuencia 02 del expediente digital.

Por otro lado, se indicó que a causa del contagio el señor BRAYAN STIVEN CORTES fue remitido al Hospital Luis Ablanque de la Plata, en donde fue atendido en el periodo comprendido entre el 20 de agosto de 2021, hasta el 29 de septiembre del mismo año, presumiblemente recibiendo una mala atención, situación que llevó a trasladarlo a la Clínica Imbanaco, en donde se refirió llegó en "regulares condiciones generales".

Ahora bien, dado que la atención se recibió hasta el 29 de septiembre de 2021, respecto del último presunto daño, tenía hasta el día 30 de septiembre de 2023 para impetrar la demanda, no obstante, presentó la solicitud de conciliación el día 10 de agosto de 2023 y la constancia se emitió el día 3 de octubre de 2023, quedándole 27 días para impetrar la demanda, motivo por el cual se concluye que este medio de control se presentó en tiempo.

5. Requisitos de la demanda⁷:

- La demanda cumple con la designación de las partes y sus representantes.
- Las pretensiones son congruentes con el tipo de medio de control.
- Existe una relación adecuada de los hechos y/o omisiones que fundamentan la demanda.
- Se solicitaron pruebas.
- Se precisó en debida forma la cuantía de conformidad con el art. 157 del

¹ Art. 104, Ley 1437 de 2011.

² Num. 6, Art. 155 y Num. 6, Art. 156 Ley 1437 de 2011, modificados por los artículos 30 y 31 de la Ley 2080 de 2021 con vigencia a al año de su promulgación.

³ Ver folio 13 del índice 01.

⁴ \$1.160.000.000.00 pesos m/cte

⁵ Art. 161, ley 1437 de 2011, modificado en su inciso 1o por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021.

⁶ Art. 164, Ley 1437 de 2011.

⁷ Art. 162 concordantes con los artículos 159, 163, 165, 166 y 167 de la Ley 1437 de 2011, modificado en su numeral 7º por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que además adicionó el numeral 8 a la referida normatividad.

P

CPACA.

- Se evidencia que se aportó una dirección electrónica diferente de la establecida para notificaciones en cuanto a la entidad demandada Hospital Luis Ablanque de la Plata, sin embargo, al remitir la demanda, se realizó al canal digital correspondiente, tal como obra en el folio 665 de la secuencia 01 del expediente digital, motivo por el cual se entenderá por cumplido este requisito.

• **Anexos:** Se presentó con la demanda los anexos en medio electrónico los cuales corresponden a los enunciados y enumerados en la demanda. El poder para actuar visible en el índice 01 folios 623 y ss que faculta a la apoderada acorde con el objeto de la demanda y conforme a la consulta realizada en la página de la Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura, se pudo constatar que la tarjeta profesional se encuentra vigente en el Registro Nacional de Abogados (índice 03).

Igualmente fueron allegados con la demanda los documentos pertinentes que acreditan la Representación Legal de la entidad demandante (fls. 85 a 93 índice 01).

• **Constancia de envío previo**⁸: Se acreditó que la demandante remitió copia de la demanda con todos sus anexos a los demandado de conformidad con la secuencia 01 fl 649 y ss, cumpliendo así lo preceptuado en numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, de conformidad con lo previsto en el artículo 171 del C.P.A.C.A., se procederán a admitir la demanda.

SOLICITUD AMPARO DE POBREZA

Los accionantes mediante escrito visible en la secuencia 01 folios 16 y ss del expediente digital, solicitan que se decrete a su favor el beneficio de amparo de pobreza, toda vez que no se encuentran en capacidad para sufragar los costos que conlleva el proceso judicial, pues son personas de escasos recursos y adicionalmente el señor BRAYAN STIVEN CORTES se encuentra privado de la libertad y por ese motivo no está desempeñando actividad remunerada alguna.

Sobre el particular, debe decir el Despacho que el artículo 151 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, señala que se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.

En cuanto a la oportunidad, competencia, requisitos, trámite y efectos del amparo de pobreza, los artículos 152 y 153 *ibídem*, consagran:

“ARTÍCULO 152. OPORTUNIDAD, COMPETENCIA Y REQUISITOS. El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.

El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio

⁸ Artículo 35. De la Ley 2080 de 2021, que modificó el numeral 7 y adicionó el numeral 8° del artículo 162 del CPACA: “8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.

Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquella, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando este acepte el encargo.”

“ARTÍCULO 153. TRÁMITE. *Cuando se presente junto con la demanda, la solicitud de amparo se resolverá en el auto admisorio de la demanda.*

En la providencia en que se deniegue el amparo se impondrá al solicitante multa de un salario mínimo mensual (1 smlmv).”

“ARTÍCULO 154. EFECTOS. *El amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas.*

En la providencia que conceda el amparo el juez designará el apoderado que represente en el proceso al amparado, en la forma prevista para los curadores ad litem, salvo que aquel lo haya designado por su cuenta.

El cargo de apoderado será de forzoso desempeño y el designado deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de la designación; si no lo hiciere, incurrirá en falta a la debida diligencia profesional, será excluido de toda lista en la que sea requisito ser abogado y sancionado con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).

Si el apoderado no reside en el lugar donde deba tramitarse la segunda instancia o el recurso de casación, el funcionario correspondiente procederá en la forma prevista en este artículo a designar el que deba sustituirlo.

Están impedidos para apoderar al amparado los abogados que se encuentren, en relación con el amparado o con la parte contraria, en alguno de los casos de impedimento de los jueces. El impedimento deberá manifestarse dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de la designación.

Salvo que el juez rechace la solicitud de amparo, su presentación antes de la demanda interrumpe la prescripción que corría contra quien la formula e impide que ocurra la caducidad, siempre que la demanda se presente dentro de los treinta (30) días siguientes a la aceptación del apoderado que el juez designe y se cumpla lo dispuesto en el artículo 94.

El amparado gozará de los beneficios que este artículo consagra, desde la presentación de la solicitud.”

De conformidad con la normatividad transcrita, el amparo de pobreza podrá solicitarse antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso. El solicitante deberá afirmar bajo juramento que no se encuentra en capacidad para atender los gastos del proceso, y si se trata de demandante que actúa por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.

Al respecto el H. Consejo de Estado en providencia del 23 de febrero de 2021⁹, al resolver un recurso extraordinario de revisión, respecto del amparo de pobreza precisó:

“De las normas en comento, puede colegirse que el amparo de pobreza es un beneficio de tipo legal, cuyo propósito está asociado a garantizar el acceso a la

⁹ H. Consejo de Estado – Sala Plena de lo Contencioso Administrativo – Sala Veinte Especial de Decisión; C.P. Dr. Roberto Augusto Serrato Valdés; Actor: Juan Carlos Vaca Eslava; y demandado: Departamento del Meta.

administración de justicia respecto de aquellos sujetos que, dada su incapacidad para asumir los costos del proceso, se encuentran eximidos de asumir las cargas económicas atribuibles a su condición partes, bien sea para ejercer su derecho de acción o de defensa, según fuere el caso.

En palabras de la Corte Constitucional, dicha figura es "una clásica institución procesal civil, cuyos fines constitucionales apuntan a garantizar el ejercicio del derecho fundamental de acceso a la administración de justicia en condiciones materiales de igualdad"¹⁰

En cuanto a su oportunidad, el artículo 152 del CGP señala que el citado mecanismo de amparo podrá ser solicitado antes de la presentación de la demanda o en cualquier oportunidad dentro del curso del proceso y, que en tratándose de las personas demandadas o llamadas a comparecer al proceso, su oportunidad está dada con la contestación de la demanda o igualmente durante cualquier etapa procesal.

En ese orden de ideas, para que sea procedente el mecanismo de amparo de pobreza se requiere lo siguiente: i) que la solicitud sea motivada y bajo la gravedad de juramento, ii) que el amparo sea solicitado por la persona que reúne las condiciones para su perfeccionamiento, y iii) que se acredite sumariamente la condición socioeconómica que da lugar a la citada solicitud.

Frente a esta última condición, el Consejo de Estado ha modulado su entendimiento en el sentido de indicar que: «[...] **no es necesario probar la incapacidad económica para asumir los costos del proceso (...) y que solo basta con afirmar bajo juramento que se está en incapacidad de atender los gastos del proceso**¹¹. [...]» (Negrilla no hace parte del texto original).

En el presente asunto el Despacho considera que se no encuentran configuradas las causales de procedencia para conceder el beneficio del amparo de pobreza, toda vez que: (i) no todos los accionantes manifestaron su situación socioeconómica bajo juramento; (ii) la solicitud fue presentada por los demandantes; y (iii) solo algunos de ellos demostraron sumariamente su condición económica.

En virtud de lo anterior, se precisa que el juramento arribado no fue suscrito por el señor KEVIN ANDRES CORTES, motivo por el cual, al no cumplirse los requisitos establecidos para que proceda el mecanismo de amparo de pobreza, la solicitud será negada.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda instaurada en ejercicio del medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA** impetrado por los señores **BRAYAN STIVEN CORTES, ROSALBA CORTES, YENCY LILIANA CORTES, ANA CRISTINA CORTES, JOSÉ LUIS CORTES y KEVIN ANDRÉS CORTES** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, DISTRITO DE BUENAVENTURA** y al **HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA**.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la

¹⁰ H. Corte Constitucional, sentencia C-688 de 2016, M.P. Alberto Rojas Ríos.

¹¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia de 6 de marzo de 2020. Expediente 85001-23-33-000-2019-00189-01(AC). C.P. Ramiro Pazos Guerrero; Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, sentencia del 19 de julio de 2018, Exp. 11001-03-25-000- 2017-00275-00 (1344-2017), C.P. Rafael Francisco Suárez Vargas; Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, sentencia del 27 de mayo de 2019, Exp. 05001-23-33-000-2018-00420-01; C.P. Ramiro Pazos Guerrero.

Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 adjuntando copia de la presente providencia, a los siguientes:

- Al representante legal de la entidad demandada **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**, (Art.159 C.P.A.C.A), o a quien ésta haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.
- Al representante legal de la entidad demandada **DISTRITO DE BUENAVENTURA**, (Art.159 C.P.A.C.A), o a quien ésta haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.
- Al señor **JOSÉ FABIO NAZAR ORTEGA**, en su condición de **AGENTE ESPECIAL INTERVENTOR Y REPRESENTANTE LEGAL DEL HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA ESE**, (Art.159 C.P.A.C.A), o a quien ésta haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.
- A la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, a quien se le deberá remitir, además, el escrito de demanda y anexos.
- Al Agente del **MINISTERIO PÚBLICO** delegado ante este Juzgado Administrativo, a quien se le deberá remitir, además, el escrito de demanda y anexos.

TERCERO: CORRER TRASLADO de la demanda a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, DISTRITO DE BUENAVENTURA, HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA**; a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, y al **MINISTERIO PUBLICO**.

Se advierte que en razón a la reforma implementada por el artículo 48 inciso 4º de la Ley 2080 de 2021, el término de traslado de treinta (30) días consagrado en el artículo 172 del C.P.A.C.A. empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación de la demanda, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje con el auto admisorio de la demanda.

Se le recuerda a la parte demandada que durante el mencionado traslado puede contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar y aportar pruebas, y presentar demanda de reconvencción. Dicho escrito deberá ser enviado de manera digital al correo electrónico del Juzgado: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: PREVÉNGASE a la entidad demandada para que con la contestación de la demanda dé cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A, y allegue el expediente administrativo completo que contenga los antecedentes de los actos acusados, y las pruebas que se encuentren en su poder, así como la historia clínica transita relacionada con el presente asunto. Se le advierte que la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima.

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandante que, surtido el traslado de la demanda, correrán diez (10) días, término en el cual podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda por una sola vez, de conformidad con el artículo 173 del C.P.A.C.A.

SEXTO: GASTOS PROCESALES. Dado que para el trámite de la presente etapa del proceso no se requieren recursos adicionales el Despacho se abstiene de finar gastos del proceso; lo anterior, sin perjuicio que al requerirse de alguna expensa esta se fije en providencia posterior.

SÉPTIMO: ADVERTIR A LOS SUJETOS PROCESALES, que de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el curso del proceso, a los canales digitales o correos electrónicos de los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje de datos enviado a este Despacho judicial a través del correo electrónico del Despacho.

OCTAVO: Notifíquese el presente proveído al actor mediante inserción en el estado, según lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 y al correo electrónico que se registra en la demanda, en los términos del artículo 205 ibidem, modificado por el artículo 52 de la referida Ley.

NOVENO: NEGAR el amparo de pobreza solicitado por la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

DÉCIMO: RECONOCER PERSONERÍA a la **Dra. YAMILE GUITIERREZ ROCHA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 38.885.219 y T.P Vigente No. 219.788 del C.S de la J como apoderado de la parte demandante de conformidad con los poderes vistos en la secuencia 01 fl 623 y ss del y la constancia de vigencia vista en la secuencia 03.

UNDÉCIMO: RECONOCER PERSONERÍA a la **Dra. DIANA LORENA MONTERO GUTIÉRREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.151.964.242 y T.P Vigente No. 340.318 del C.S de la J como apoderado de la parte demandante de conformidad con los poderes vistos en la secuencia 01 fl 623 y ss del y la constancia de vigencia vista en la secuencia 04.

DUODÉCIMO: ADVERTIR a las apoderadas de la parte demandante que no podrán actuar simultáneamente de conformidad con el inciso segundo del artículo 75 del CGP.

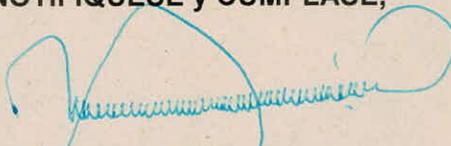
HORARIO DEL DESPACHO: Se recuerda a las partes que el horario laboral y de atención al público de los despachos judiciales y dependencias administrativas de la Rama Judicial con sede en el departamento del Valle del Cauca y San José del Palmar en el Departamento del Chocó, fue establecido de lunes a viernes de 8:00 am. a 12:00 del mediodía, y de 1:00 pm. a 5:00 pm., de conformidad con lo ordenado por el H. Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, a través del acuerdo No. CSJVAA21-74 del 07 de septiembre de 2021; por ello, toda comunicación recibida después de las 05:00 p.m., se entiende recibida al día hábil siguiente

DÉCIMOTERCERO: Teniendo en cuenta el deber consagrado en el artículo 8 y s.s. de la Ley 2080 de 2021, se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono Celular: **315 473 13 63**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



SARA HELEN PALACIOS
Juez

Constancia Secretarial. Distrito de Buenaventura, diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora Juez, la presente demanda que correspondió por reparto, para proveer sobre su admisión.

CARLOS ANDRES GONZALEZ RESTREPO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**
Carrera 3 No 3 – 26 Of. 310 Edificio Atlantis Tel. (2) 2400753
Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio No. 1648

RADICACIÓN: 76-109-33-33-001-2023-00339-00
DEMANDANTE:

**EUGENIA ANGULO
LUZELMI CABULLAES ANGULO
OMAR HUMBERTO CABUYALES ANGULO
OBDULIA CABULLALES ANGULO
MADENCY CABULLAES ANGULO
CARLOS ALBERTO CABULLAES ANGULO
FERNANDO CABUYALES ANGULO
YANNETH YOLIMA CABULLAES ANGULO
ELMER CABULLAES CELORIO
KENAN Yael PANAMEÑO CABULLAES
EDIMAR SINISTERRA CABULLAES
ANTHONY CABULLAES RIASCOS
MIGUEL ANGEL CABUYALES MOSQUERA
JANNY ALEJANDRA CASTILLO CABULLAES
MOSQUERA
SUANY CABULLAES BANGUERA
MARYI YOVANA NAVARRETE CABULLALES
MARIA ANGELICA SINISTERRA CABULLALES
HAIDER HUMBERTO CABULLAES ORTIZ
KAROL MAYESTI NAVARRETE CABULLALES
JAIR FERNANDO CABUYALES MOSQUERA
CARLOS ALBERTO CABUYALES MEDINA
ASLY YOBELY CABUYALES MOSQUERA
LUIS EVELINO CABUYALES**

DEMANDADO: HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Distrito de Buenaventura, diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

I. ASUNTO

P

Corresponde al Despacho decidir sobre la admisión de la demanda en ejercicio del medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA**, dirigida a que se declare administrativamente responsable a la entidad demandada por la presunta deficiente atención médica, mala praxis, error en diagnóstico y la falla en el servicio prestado al señor **LUIS ALBERTO CABULLALES** que ocasiona su muerte, luego de llegar al servicio de urgencias por un dolor abdominal el día 10 de septiembre de 2021, que lo llevara a su fallecimiento por una peritonitis el día 14 de septiembre del mismo año.

II. CONSIDERACIONES.

1. **Jurisdicción**¹: Revisada la demanda se tiene que esta jurisdicción es competente para conocer del asunto, como quiera que se reclama la responsabilidad extracontractual de entidades públicas, a través del medio de control de reparación directa.
2. **Competencia**²: Igualmente, se considera que este juzgado es competente para conocer del asunto dado que se trata del medio de control de Reparación Directa, en donde las pretensiones en cuanto a los perjuicios materiales ascienden a la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS SESENTA MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS MCTE (257.360.670) salarios mínimos mensuales legales vigentes, es decir, no excede de mil (1000) salarios mínimos legales mensuales vigentes³ y también teniendo en cuenta que los hechos ocurrieron en el Distrito Especial de Buenaventura.
3. **Requisitos de procedibilidad**⁴: Se cumplió con el requisito de procedibilidad del medio de control de Reparación Directa, como es la conciliación extrajudicial, conforme constancia visible en la secuencia 2 folios 117 y ss del expediente.
4. **Caducidad**⁵: La demanda fue presentada oportunamente el día **13 de octubre de 2023**, teniendo en cuenta que el día siguiente a la ocurrencia del hecho corresponde al 11 de septiembre de 2021, por lo que a partir de esa fecha se empiezan contabilizar los dos (2) años de que trata el artículo 164, numeral 2, literal i) del C.P.A.C.A, hasta el día 12 de septiembre de 2023, no obstante, presentó solicitud de conciliación extrajudicial el día 30 de agosto de 2023 ante Procuraduría 219 Judicial I para Asuntos Administrativos, cuya constancia fue expedida el día 29 de septiembre de 2022 (secuencia 02 folio 177 y ss), por lo que el término para demandar se extendió hasta el 13 de octubre de 2023.
5. **Requisitos de la demanda**⁶:
 - La demanda cumple con la designación de las partes y sus representantes.
 - Las pretensiones son congruentes con el tipo de medio de control.
 - Existe una relación adecuada de los hechos y/o omisiones que fundamentan la demanda (determinados, clasificados y numerados).

¹ Art. 104, Ley 1437 de 2011.

² Num. 6, Art. 155 y Num. 6, Art. 156 Ley 1437 de 2011.

³ 1.160.000.000

⁴ Art. 161, ley 1437 de 2011.

⁵ Art. 164, Ley 1437 de 2011.

⁶ Art. 162 concordantes con los artículos 159, 163, 165, 166 y 167 de la Ley 1437 de 2011.

- Se solicitaron pruebas.
- Se estimó en debida forma la cuantía.
- Se enunciaron los canales digitales tanto de la demandante, su apoderada y las entidades de mandadas, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7 artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

6. Anexos: Se presentó con la demanda los anexos en medio electrónico los cuales corresponden a los enunciados y enumerados en la demanda. Para mayor precisión en cuanto a los poderes y a los demandantes se tiene la siguiente relación:

No.	DEMANDANTE	PODER	PARENTEZCO CON EL CAUSANTE
1	EUGENIA ANGULO ANGULO	SEC 01 FL 27	COMPAÑERA PERMANENTE
2	LUZ ELMI CABULLALES ANGULO	SEC 01 FL 29	HIJA
3	OMAR HUMBERTO CABUYALES ANGULO	SEC 01 FL 30	HIJO
4	OBDULIA CABULLALES ANGULO	SEC 01 FL 42	HIJA
5	MADENCY CABULLALES ANGULO	SEC 01 FL 33	HIJA
6	CARLOS ALBERTO CABULLALES ANGULO	SEC 01 FL 36	HIJO
7	FERNANDO CABUYALES ANGULO	SEC 01 FL 34	HIJO
8	YANNETH YOLIMA CABULLALES ANGULO	SEC 01 FL 37	HIJA
9	ELMER CABULLALES CELORIO	SEC 01 FL 38	HIJO
10	LUIS EVELIO CABUYALES	SEC 01 FL 40	HERMANO
11	KENAN Yael PANAMEÑO CABULLALES	SEC 01 FL 33	NIETO
12	EDIMAR SINISTERRA CABULLALES	SEC 01 FL 29	NIETO
13	ANTHONY CABULLALES RIASCOS	SEC 01 FL 36	NIETO
14	MIGUEL ANGEL CABUYALES MOSQUERA	SEC 01 FL 34	NIETO
15	JANNY ALEXANDRA CASTILLO CABULLALES	SEC 01 FL 37	NIETO
16	SUANY CABULLALES BANGUERA	SEC 01 FL 38	NIETO
17	MARYI YOVANA NAVARRETE CABULLALES	SEC 01 FL 44	NIETO
18	MARÍA ANGELICA SINISTERRA CABULLALES	SEC 01 FL 52	NIETO
19	HAIDER HUMBERTO CABUYALES ORTIZ	SEC 01 FL 47	NIETO
20	KAROL MAYESTI NAVARRETE CABULLALES	SEC 01 FL 50	NIETO
21	JAIR FERNANDO CABUYALES MOSQUERA	SEC 01 FL 51	NIETO
22	ASLY YOBELY CABUYALES MOSQUERA	SEC 01 FL 55	NIETO
23	CARLOS ALBERTO CABUYALES MEDINA	No obra en el dossier	NIETO

Teniendo en cuenta lo anterior, los poderes para actuar dentro del proceso se encuentra en la secuencia 01 a partir del fl 27 del expediente digital, sin embargo, no obra poder para actuar en representación del señor CARLOS ALBERTO CABUYALES MEDINA, quien según la demanda acude a esta jurisdicción en calidad de nieto del causante, motivo por el cual deberá aportarlo dentro del término pertinente.

6. Constancia de envío previo⁷: Se acreditó que el demandante remitió copia de la demanda con todos sus anexos al canal digital dispuesto para tal fin,

⁷ Artículo 35. De la Ley 2080 de 2021, que modifico el numeral 7 y adicionó el numeral 8° del artículo 162 del CPACA: "8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos

cumpliendo así lo preceptuado en numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Así las cosas, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura,

RESUELVE:

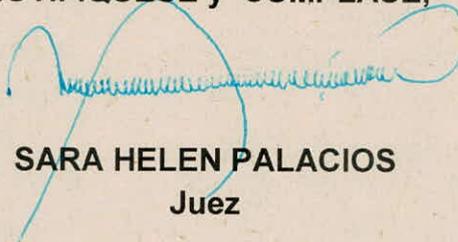
PRIMERO: INADMITIR la demanda instaurada por la señora **EUGENIA ANGULO y otros**, en contra del **HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA**, en ejercicio del medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA**, a fin de que se subsanen los defectos de que adolece la misma. Para ello se le concede el término de diez (10) días hábiles, so pena de rechazo de la demanda (Art. 170 C.P.A.C.A.).

SEGUNDO: Teniendo en cuenta el deber consagrado en el artículo 8 y s.s. de la Ley 2080 de 2021, se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono Celular: **315 473 13 63**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



SARA HELEN PALACIOS
Juez

SMPZ

a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

Constancia Secretarial. Distrito de Buenaventura, veintiséis (26) de octubre de 2023. A Despacho de la señora Juez, el presente proceso ejecutivo, informando que la abogada posterior a la presentación del medio de control, solicitó el retiro de la demanda ejecutiva, tal como consta en 03 del expediente digital. Sírvase proveer.

CARLOS ANDRÉS GONZÁLEZ RESTREPO
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**
Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 209 Tel. (2)2400753
Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1770

PROCESO No. 76-109-33-33-001-2023-00341-00
DEMANDANTE: OKORUM TECHNOLOGIES S.A.S
DEMANDADO: HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

Distrito de Buenaventura, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo la solicitud de retiro de la demanda ejecutiva (secuencia 3) y como quiera que aún no se ha surtido la notificación de la misma a la parte ejecutada o el Ministerio Público, además que no fueron decretadas medidas provisionales, es viable jurídicamente acceder a la petición, toda vez que se cumple con lo preceptuado en el artículo 174 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 36¹ de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 92 del Código General del Proceso.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Buenaventura,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el retiro de la demanda ejecutiva, peticionada por la apoderada judicial de la parte ejecutante, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído, lo cual se hará sin necesidad de desglose.

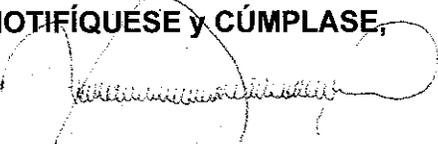
¹ "El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público.

Si hubiere medidas cautelares practicadas, procederá el retiro, pero será necesario auto que lo autorice. En este se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes. El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 193 de este código, y no impedirá el retiro de la demanda"

SEGUNDO: En firme esta providencia **ARCHIVAR** la actuación, previa cancelación de la radicación en los sistemas de registro y trámites de compensación correspondientes.

TERCERO: Teniendo en cuenta el deber consagrado en el artículo 8° y s.s. de la Ley 2080 de 2021, se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera: Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono Celular: **315 473 13 63.**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


SARA HELEN PALACIOS
JUEZ

AMD

Constancia Secretarial. Buenaventura, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora Juez, informándole que en el presente asunto se encuentran surtidas todas las etapas procesales y no se encuentra pendiente solicitud y/o actuación alguna. Sírvase proveer.

CARLOS ANDRES GONZALEZ RESTREPO

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**

Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 209 Tel. (2)2400753

Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.

RADICACIÓN: 76-109-33-33-002-2014-00061-00
DEMANDANTE: LILIANA BRAVO CAICEDO
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS
NACIONALES - DIAN
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Distrito de Buenaventura, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que mediante Acuerdo PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022, el Honorable Consejo Superior de la Judicatura, dispuso en su artículo 6 la supresión, con carácter permanente, a partir del once (11) de enero de dos mil veintitrés (2023), del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buenaventura con toda su planta de personal, y como quiera que le correspondió el presente proceso a esta instancia, según acta individual de reparto 4434 del 29 de septiembre de 2023, se procederá avocar el mismo.

De igual manera, el Despacho ordenará el archivo del presente proceso, previa su cancelación en nuestra base de datos.

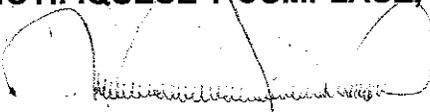
En virtud de lo cual se,

DISPONE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente de la referencia, de conformidad con lo preceptuado en el inciso final del artículo 122 del CGP, previa anotación respectiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



SARA HELEN PALACIOS

Juez

T.G

Constancia Secretarial. Distrito de Buenaventura, primero (01) de noviembre de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora Juez, el presente proceso informando que, revisado el auto de decreto de pruebas, proferido en la audiencia inicial, se advierte, que en el mismo se decretó la ratificación del documento visible en la secuencia 01, fl 20, igualmente se pone en conocimiento la solicitud de aplazamiento de audiencia elevado por la representante del Ministerio Público visible en la secuencia 38.

Sírvase proveer.

CARLOS ANDRES GONZALEZ RESTREPO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**

Carrera 3 No 3 – 26 Of. 209 Edificio Atlantis Tel. (2) 2400753
Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto No. 1803

RADICADO:
DEMANDANTE:

76-109-33-33-002-2017-00132-00
ERMILA REINA CARVAJAL
JAIRO ANDRES GAZO REINA
ARLEY GAZO ROJAS
CARMELITA ROJAS MENESES
MARÍA SOFIA LOSADA ROJAS
EDUARDO QUINAYAS ROJAS
ANGELA MARÍA QUINAYAS ROJAS
CARLOS MAURICIO QUINAYAS ROJAS
CRISTIAN RODOLFO QUINAYAS ROJAS
LINA MARIA ROJAS
ALBEIRO LOSADA ROJAS
LUISA FERNANDA ROJAS MENESES
JHON FABER LOSADA ROJAS
BLADEMIR ROJAS
VIVIAN LIZET VALENCIA REINA
LAURA ISABEL GAZO VALENCIA

DEMANDADOS:

1. NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE
2. INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVIAS
3. CONSORCIO SSC/ CORREDORES
PRIORITARIOS (Conformado por las
Sociedades CONSTRUCCIONES CIVILES S.A –
CONCIVILES S.A, SACYR CONSTRUCCIÓN
S.A. SUCURSAL COLOMBIA y SACYR CHILE
S.A. SURCURSAL COLOMBIA)

LLAMADAS EN GARANTÍA:

a.- De las llamadas en garantía por parte del
INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVÍAS
como demandada:
• MAPFRE SEGUROS GENERALES DE
COLOMBIA S.A

- **CONSORCIO SSC CORREDORES PRIORITARIOS**

b.- De las llamadas en garantía por parte del **CONSORCIO SSC/ CORREDORES PRIORITARIOS** como demandada:

- **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A**

c.- De las llamadas en garantía por parte de **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A** como llamada en garantía:

- **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A**
- **LA PREVISORA S.A**

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

Distrito de Buenaventura, primero (01) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO:

Procede el Despacho a pronunciarse respecto de la prueba relacionada con la ratificación del documento visible en la secuencia 01, fl 20 referente a escuchar al señor Remberto Zuñiga Sinisterra, en su calidad de Notario Tercero del Circulo Notarial de Buenaventura; igualmente se decidirá sobre la solicitud impetrada por la representante del Ministerio Público, obrante en la secuencia 38 del expediente digital, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Del decreto de la prueba de ratificación del documento a rendir por el señor REMBERTO ZUÑIGA SINISTERRA, en su calidad de Notario Tercero del Círculo Notarial de Buenaventura

Mediante auto No. 1481 del 6 de septiembre de 2023, se ordenó escuchar al señor REMBERTO ZUÑIGA SINISTERRA, quien dio fe de la declaración rendida por las señoras OLGA LUCIA LARCACHA MURILLO y MARÍA CRUZ ALBA MURILLO, en su calidad de Notario Tercero del Círculo Notarial de Buenaventura, el día 19 de diciembre del año 2015, sin embargo, por error se anotó en el acta "DESISTE DE LA PRUEBA", cuando lo cierto es que no fue así, motivo por el cual se modificará el acta en ese sentido.

En su lugar, se dispondrá dejar sin efectos legales el decreto de la prueba relacionada con la ratificación del documento, visto en el fl 20 secuencia 01, suscrito por el señor REMBERTO ZUÑIGA SINISTERRA, en su condición de Notario Tercero del Círculo Notarial de Buenaventura, y se dispondrá rechazar de plano la misma, por considerarla notoriamente inconducente, impertinente e inútil.

De la solicitud de reprogramación de audiencia impetrada por la representante del Ministerio Público.

Por otro lado, mediante memorial visible en el índice 38 la señora Procuradora asignada para este Despacho solicita la reprogramación de la audiencia antes referida indicando que entre el 30 de octubre y el 03 de noviembre deberá cumplir su labor de vigilancia en los escrutinios de las elecciones regionales llevadas a cabo el domingo 29 de octubre de 2023, por lo que el Despacho accederá a la solicitud impetrada por la representante del Ministerio Público y en consecuencia fijará fecha para la audiencia de que trata el artículo 181 del CPACA, para el día **veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) a las dos de la tarde (02:00 p.m.)**.

En mérito de lo anterior, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: MODIFICAR el acta No. 85 expedida con ocasión de la celebración de la audiencia inicial llevada a cabo el día 06 de septiembre de 2023, en el sentido de extraer la anotación "DESISTE DE LA PRUEBA", en el numeral 15, del acápite de ratificación de documentos.

SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTOS el decreto de la prueba relacionada con la ratificación del documento, visto en el fl 20 secuencia 01, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: RECHAZAR DE PLANO la prueba de ratificación de documento privado relacionado con la comparecencia del señor REMBERTO ZUÑIGA SINISTERRA, por considerarla impertinente, inconducente e inútil.

CUARTO: ACCEDER a la solicitud impetrada por la señora Procuradora visible en la secuencia 38 del expediente digital.

QUINTO: FIJAR FECHA para la audiencia de que trata el artículo 181 del CPACA, para el día **veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) a las dos de la tarde (02:00 p.m.)**, la cual se llevará a cabo de manera virtual a través del aplicativo LIFESIZE. En caso de no contar con los medios tecnológicos deberán informar al Despacho con 15 días de antelación para realizar los trámites pertinentes

SEXTO: ADVERTIR a las partes, que de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el curso del proceso, a los canales digitales o correos electrónicos los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje de datos enviado a este Despacho judicial a través del correo electrónico.

SEPTIMO: Teniendo en cuenta el deber consagrado en el artículo 8 y s.s. de la Ley 2080 de 2021, se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono Celular: 315 473 13 63

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in blue ink, appearing to be 'Sara Helen Palacios', written over the printed name.

**SARA HELEN PALACIOS
JUEZ**

SMPZ

CONSTANCIA SECRETARIAL. Buenaventura, 24 de octubre de 2023. A Despacho de la señora Juez, informándole que en el presente asunto el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la sentencia No. 00161 del 11 de septiembre de 2023, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda. Sirvase proveer.

CARLOS ANDRES GONZALEZ RESTREPO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**

Carrera 3 No 3 – 26 Of. 209 Edificio Atlantis,

Tel. (602) 2400753 – Celular 3154731363

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto No. 1685

RADICACIÓN	76-109-33-33-002-2019-00172-00
DEMANDANTE:	CRISTIAN DAVID MOSQUERA CASTRO
DEMANDADO:	NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL Y DISTRITO DE BUENAVENTURA
MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA

Distrito de Buenaventura, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO:

Procede el despacho a decidir sobre el recurso de apelación impetrado por la parte demandante contra la sentencia No. 00161 del 11 de septiembre de 2023.

CONSIDERACIONES:

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, evidencia el Despacho que tanto el el apoderado de la parte demandante interpuso y sustento dentro del término de Ley el recurso de apelación contra la Sentencia No. 00161 del 11 de septiembre de 2023 (secuencia 56 y 57), mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

El artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, establece que, son apelables las sentencias de primera instancia.

A su vez, el artículo 247 *ibídem*, modificado por el artículo 67 de la ley mencionada anteriormente, consagra que, el recurso de alzada deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación; razón por la cual se remitirá el expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca para que se surta el mismo.

Por último, el Despacho procederá a reconocer personería conforme a los poderes arribados al plenario, tal como quedará sentado en la parte resolutive de la presente providencia.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante No. 00161 del 11 de septiembre de 2023, en el efecto suspensivo. (Artículo 243 C.P.A.C.A modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021.)

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para que se surta el recurso de alzada. Anótese su salida.

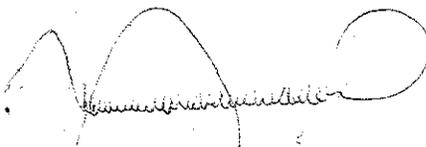
TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al Doctor **HERWIN ANDRES CORZO LAVERDE**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.096.248.287 y T.P No. 362.840 expedida por el C.S.J, como apoderado especial de la parte demandante, conforme al poder de sustitución obrante en el índice 52 del expediente digital.

CUARTO: Teniendo en cuenta el deber consagrado en los artículos 8° y siguientes de la Ley 2080 de 2021, que modificó la Ley 1437 de 2011 se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono Celular: 3154731363

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**SARA HELEN PALACIOS
JUEZ**

Constancia Secretarial. Distrito de Buenaventura, dieciocho (18) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), al Despacho el presente proceso informando que el DISTRITO DE BUENAVENTURA, allegó contratos suscritos con la demandante desde el año el 2016 al 2022.

Sírvase proveer.

CARLOS ANDRÉS GONZÁLEZ RESTREPO

Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**

Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 209 Tel. (2)2400753

Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto interlocutorio No. 1544

PROCESO: 76-109-33-33-002-2021-00014-00
DEMANDANTE: LESLIE LENIS AMU RIASCOS
DEMANDADO: DISTRITO DE BUENAVENTURA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Distrito de Buenaventura, dieciocho (18) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO

Mediante Auto 847 del 28 de noviembre de 2022, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Buenaventura ordenó:

“PRIMERO: ORDENAR la apertura del incidente de sanción contra el INGENIERO LINO HERMINSUL TOBAR OTERO en calidad de JEFE DE RECURSOS HUMANOS del DISTRITO DE BUENAVENTURA, o quien haga sus veces, por no cumplir la orden de allegar la información solicitada mediante oficio No. 249 del 14 de julio de 2022

SEGUNDO: DAR TRASLADO al INGENIERO LINO HERMINSUL TOBAR OTERO en calidad de JEFE DE RECURSOS HUMANOS del DISTRITO DE BUENAVENTURA, o quien haga sus veces, a los correos electrónicos dir_rekursoshumanos@buenaventura.gov.co juridico_rrhh@buenaventura.gov.co notificaciones_judiciales@buenaventura.gov.co dir_juridico@buenaventura.gov.co y notificaciones.judiciales.bun@gmail.com de la anterior decisión por el término de tres (3) días hábiles, para que ejerza el derecho de defensa.

TERCERO: REQUERIR al INGENIERO LINO HERMINSUL TOBAR OTERO en calidad de JEFE DE RECURSOS HUMANOS del DISTRITO DE BUENAVENTURA, o quien haga sus veces, para que de manera **INMEDIATA** sea remitida la información solicitada mediante oficio No. 249 del 14 de julio de 2022, en la forma indicada anteriormente.”

El Despacho advierte que fueron remitidos el día 1 de diciembre de 2022, los contratos de prestación de servicios suscritos con la demandante, para las anualidades entre 2016 a 2022, los cuales se encuentran visibles en la secuencia 004 de la carpeta INCIDENTE SANCIÓN, motivo por el cual, se correrá traslado a las partes de la documentación allegada, por el término de tres (3) días hábiles, contados a partir de la notificación de la

presente providencia, para que si a bien lo tienen se pronuncien al respecto; transcurrido dicho término en silencio, las pruebas se entenderán admitidas e incorporadas al expediente, conforme al artículo 173 del Código General del Proceso.

Por otro lado, como quiera que no fueron remitidos los contratos de prestación de servicios suscritos entre el DISTRITO DE BUENAVENTURA y la señora LESLIE LENIS AMU RIASCOS, identificada con cédula de ciudadanía No. 38.469.829, en el periodo comprendido entre los años 2012 y el 2015; y al encontrarse aperturado incidente sancionatorio en contra del señor LINO HERMINSUL TOBAR OTERO, en calidad de JEFE DE RECURSOS HUMANOS del DISTRITO DE BUENAVENTURA, o quien haga sus veces, se requerirá por última vez al antes nombrado, para que remita lo aludido, en un término de cinco (05) días hábiles a partir del recibo de la respectiva comunicación. Se les advertirá sobre las **sanciones legales de que trata el art. 44 del C.G.P.**

Por último, se fijará fecha para la audiencia de que trata el artículo 181 del CPACA, para el día **veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) a las tres y treinta de la tarde (003:30 p.m.)**.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura,

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER traslado a las partes por el término de tres (3) días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente providencia, de la documentación allegada al plenario, vista en la secuencia 004 de la carpeta INCIDENTE SANCIÓN del expediente digital.

Transcurrido dicho término en silencio, las pruebas se entenderán **ADMITIDAS e INCORPORADAS** al expediente, conforme al artículo 173 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: REQUERIR POR ULTIMA VEZ al INGENIERO LINO HERMINSUL TOBAR OTERO, en calidad de JEFE DE RECURSOS HUMANOS del DISTRITO DE BUENAVENTURA, o quien haga sus veces, para que remita con destino a este proceso, los contratos que fueron suscritos por la demandante LESLIE LENIS AMU RIASCOS identificada con cédula de ciudadanía No. 38.469.829 y el DISTRITO DE BUENAVENTURA, en el periodo comprendido entre los años 2012 y el 2015, en un término de cinco (05) días hábiles a partir del recibo de la respectiva comunicación.

TERCERO: Se les advierte sobre las sanciones legales a que puede hacerse acreedor por el incumplimiento sin justa causa, a una orden judicial que en ejercicio de sus funciones imparta el Juez (Art. 44 del C.G.P).

CUARTO: FIJAR FECHA para la audiencia de que trata el artículo 181 del CPACA, para el día **veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) a las tres y treinta de la tarde (03:30 p.m.)**, la cual se llevará a cabo de manera virtual a través del aplicativo LIFESIZE. En caso de no contar con los medios tecnológicos deberán informar al Despacho con 15 días de antelación para realizar los trámites pertinentes

QUINTO: COMUNICAR a las partes, que de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el curso del proceso, a los canales digitales o correos electrónicos los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje de datos enviado a este Despacho judicial a través del correo electrónico.

SEXTO: HORARIO DEL DESPACHO. Se recuerda a las partes que el horario laboral y de atención al público de los despachos judiciales y dependencias administrativas de la Rama Judicial con sede en el departamento del Valle del Cauca y San José del Palmar en el Departamento del Chocó, fue establecido de lunes a viernes de 8:00 am. A 12:00 del mediodía, y de 1:00 pm. A 5:00 pm., de conformidad con lo ordenado por el H. Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, a través del acuerdo No. CSJVAA21-74 del 07 de septiembre de 2021; por ello, toda comunicación recibida después de las 05:00 p.m., se entiende recibida al día hábil siguiente.

SEPTIMO: Teniendo en cuenta el deber consagrado en el artículo 8 y s.s. de la Ley 2080 de 2021, que modificó la Ley 1437 de 2011, se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono Celular: **315 473 13 63**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**SARA HELEN PALACIOS
JUEZ**

SMPZ

Constancia Secretarial. Distrito de Buenaventura, seis (06) de octubre de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora juez, informado que se arribaron pruebas por parte de la Unidad de Delitos Contra la Fe Pública y el Orden Económico y social, la Notaría Tercera de Pereira y la Registradora Nacional del Estado Civil en las secuencias 17, 26 y 27 del expediente digital.

Sírvase proveer.

CARLOS ANDRÉS GONZÁLEZ RESTREPO
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**
Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 209 Tel. (2)2400753
Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto interlocutorio No. 1605

RADICACIÓN:	76-109-33-33-002-2022-00016-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
DEMANDADO:	MARIA FABIOLA ZAPATA GONZALEZ Y SANTIAGO HOYOS ZAPATA

Distrito de Buenaventura, seis (06) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

De la revisión del expediente se tiene que de conformidad con lo ordenado en Auto No. 1000 proferido en audiencia inicial celebrada el día 16 de junio de 2023 y al requerimiento ordenado dentro del auto No. 1548 del 19 de septiembre de 2023, se allegaron las siguientes pruebas:

- Por parte de la Fiscalía General de la Nación se remitió copia del estado actual de la investigación que actualmente cursa contra la señora MARIA FABIOLA ZAPATA GONZALES por el delito de FRAUDE PROCESAL y ESTAFA SOBRE EL SISTEMA DE LA SEGURIDAD SOCIAL (Sec. 17).
- Por parte de la Notaría Tercera del Circulo Notarial de Pereira se envió copia de la escritura pública del 4 de agosto de 2021 mediante la cual se liquidó la sociedad conyugal disuelta entre MARIA FABIOLA ZAPATA GONZALEZ y el señor EDGAR ALBERTO RAMIREZ (Sec. 25).
- Por parte de la Registraduría Nacional del Estado Civil se remitió copia del registro Civil de nacimiento del señor Samuel Ramírez Zapata, sin que se remita el correspondiente a Santiago Hoyos Zapata (Sec. 27).

Así las cosas, se correrá traslado a las partes de la documentación allegada, por el término de tres (3) días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente

10

providencia, para que si a bien lo tienen se pronuncien al respecto; transcurrido dicho término en silencio, las pruebas se entenderán admitidas e incorporadas al expediente, conforme al artículo 173 del Código General del Proceso.

Por otro lado, se observa que no ha sido arribado el registro civil del señor Santiago Hotos Zapata, identificado con cédula de ciudadanía No.1.004.684.053, motivo por el cual, se requerirá al señor Alexander Vega Rocha, en calidad de Registrador Nacional del Estado Civil, para que en el término de cinco (05) días hábiles contados a partir del recibo de la comunicación pertinente allegue el mencionado documento, advirtiéndole sobre las **sanciones legales de que trata el art. 44 del C.G.P.**

Finalmente, se reconocerá personería a la Dra. Carolina Duque Rodríguez, identificada con cédula de ciudadanía No. 42.163.154 y T. P. No. 191.915 del C. S. de la J., en virtud del memorial de sustitución visible en la secuencia 19 del expediente digital, para que represente los intereses de la parte demandada.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura,

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER traslado a las partes por el término de tres (3) días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente providencia, de la documentación allegada al plenario, vista en los índices 17, 26 y 27 del expediente digital.

Transcurrido dicho término en silencio, las pruebas se entenderán **ADMITIDAS e INCORPORADAS** al expediente, conforme al artículo 173 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: REQUERIR al señor Alexander Vega Rocha, en calidad de Registrador Nacional del Estado Civil, para que en el término de cinco (05) días hábiles contados a partir del recibo de la comunicación pertinente allegue el registro civil del señor Santiago Hotos Zapata identificado con cédula de ciudadanía No.1.004.684.053.

TERCERO: Se advierte sobre las sanciones legales a que puede hacerse acreedor por el incumplimiento sin justa causa, a una orden judicial que en ejercicio de sus funciones imparta el Juez (Art. 44 del C.G.P).

CUARTO: Por secretaría **LIBRAR** los oficios pertinentes

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA a la **Dra. Carolina Duque Rodríguez**, identificada con cédula de ciudadanía No. 42.163.154 y T. P. No. 191.915 del C. S. de la J., en virtud del memorial de sustitución visible en la secuencia 19 del expediente digital, para que represente los intereses de la parte demandada.

SEXTO: COMUNICAR a las partes, que de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el curso del proceso, a los canales digitales o correos electrónicos los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje de datos enviado a este Despacho judicial a través del correo electrónico.

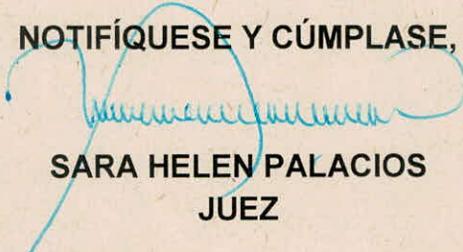
SEPTIMO: HORARIO DEL DESPACHO. Se recuerda a las partes que el horario laboral y de atención al público de los despachos judiciales y dependencias administrativas de la Rama Judicial con sede en el departamento del Valle del Cauca y San José del Palmar en el Departamento del Chocó, fue establecido de lunes a viernes de 8:00 am. A 12:00 del mediodía, y de 1:00 pm. A 5:00 pm., de conformidad con lo ordenado por el H. Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, a través del acuerdo No. CSJVAA21-74 del 07 de septiembre de 2021; por ello, toda comunicación recibida después de las 05:00 p.m., se entiende recibida al día hábil siguiente.

OCTAVO: Teniendo en cuenta el deber consagrado en el artículo 8 y s.s. de la Ley 2080 de 2021, que modificó la Ley 1437 de 2011, se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono Celular: **315 473 13 63**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**SARA HELEN PALACIOS
JUEZ**

SMPZ

Constancia Secretarial. Distrito de Buenaventura, primero (01) de noviembre de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora Juez, el presente proceso informando sobre la solicitud de aplazamiento de audiencia elevado por la representante del Ministerio Público visible en la secuencia 47.

Sírvase proveer.

CARLOS ANDRES GONZALEZ RESTREPO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**
Carrera 3 No 3 – 26 Of. 209 Edificio Atlantis Tel. (2) 2400753
Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto No. 1805

RADICADO: 76-109-33-33-002-2022-00135-00
DEMANDANTE: MILLER FERNANDO VIDAL MARIN Y OTROS
DEMANDADOS: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Distrito de Buenaventura, primero (01) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Mediante auto No. 784 proferido dentro de la audiencia inicial celebrada el día 20 de octubre de 2023, se ordenó llevar a cabo la diligencia de que trata el artículo 181 del CAPCA para el 03 de noviembre del corriente año.

Posteriormente, visible en el índice 47 la señora Procuradora asignada para este Despacho solicita la reprogramación de la audiencia antes referida indicando que entre el 30 de octubre y el 03 de noviembre deberá cumplir su labor de vigilancia en los escrutinios de las elecciones regionales llevadas a cabo el domingo 29 de octubre de 2023, por lo que el Despacho accederá a la solicitud impetrada por la representante del Ministerio Público y en consecuencia fijará fecha para la audiencia de que trata el artículo 181 del CPACA, para el día **catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) a las dos de la tarde (02:00 p.m.)**.

En mérito de lo anterior, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: ACCEDER a la solicitud impetrada por la señora Procuradora visible en la secuencia 47 del expediente digital.

SEGUNDO: FIJAR FECHA para la audiencia de que trata el artículo 181 del CPACA, para el día **catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) a las dos de la tarde (02:00 p.m.)** la cual se llevará a cabo de manera virtual a través del aplicativo LIFESIZE. En caso de no contar con los medios tecnológicos deberán informar al Despacho con 15 días de antelación para realizar los trámites pertinentes

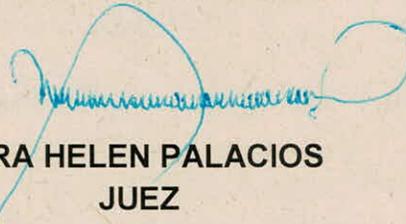
TERCERO: ADVERTIR a las partes, que de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el curso del proceso, a los canales digitales o correos electrónicos los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje de datos enviado a este Despacho judicial a través del correo electrónico.

CUARTO: Teniendo en cuenta el deber consagrado en el artículo 8 y s.s. de la Ley 2080 de 2021, se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono Celular: 315 473 13 63

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**SARA HELEN PALACIOS
JUEZ**

SMPZ